

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 40

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-07-1976

Título: MODIFICA ARTICULO 1 DEL DECRETO DE GABINETE 125 DE 1969 Y EL DECRETO DE GABINETE 331 DE 1969, QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3 Y 4 DEL DECRETO DE GABINETE 45 DE 1969 RESPECTIVAMENTE, EL ORDINAL 3º DEL ARTICULO 809 DEL CODIGO FISCAL

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18138

Publicada el: 27-07-1976

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. MARITIMO

Palabras Claves: Abastecedores y abastecimiento, Embarcaciones, Marina mercante

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.407

Rollo: 25

Posición: 354

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 27 DE JULIO DE 1978

No. 18.138

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No.40 de 8 de julio de 1976, por la cual se modifica el artículo 1o. del Decreto de Gabinete No.125 de 8 de mayo de 1969 y el Decreto de Gabinete No.331 de 23 de octubre de 1969 que modifica el artículo 3 y 4 del Decreto de Gabinete No.45 de 14 de febrero de 1969 respectivamente, el ordinal 3o. del Artículo 809 del Código Fiscal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

MODIFICANSE VARIOS ARTICULOS DE UNOS DECRETOS DE GABINETE

LEY NUMERO 40
(De 8 de julio de 1976)

Por la cual se modifica el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 125 de 8 de mayo de 1969 y el Decreto de Gabinete No. 331 de 23 de octubre de 1969 que modifica el artículo 3 y 4 del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969, respectivamente, el Ordinal 3o. del Artículo 809 del Código Fiscal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 3o. del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969, modificado por el Decreto de Gabinete No. 125 de 8 de mayo de 1969, quedará así:

"**ARTICULO 3o.**— Por los servicios consulares enumerados en las excepciones anteriores, toda nave inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional del Servicio Exterior que se dedique a actividades comerciales tales como: Carga General, de Pasajeros, Buques Pesqueros de Alta Mar y Perforadores, pagarán una Tasa Unica Anual, por adelantado, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Naves hasta 1,000 toneladas brutas B/ 720,00
- b) Las de más de 1,000 hasta 5,000 toneladas brutas B/ 1,200,00.
- c) Las mayores de 5,000 toneladas brutas, 1,800,00.

PARAGRAFO: Se exceptúan del pago de los derechos a que se refiere el presente Artículo, a las naves de Pesca comprendidas dentro de las disposiciones de la Ley 5 de 17 de enero de 1967 sobre zarpes e inspecciones de naves pesqueras nacionales y de los Decretos Ejecutivos Nos. 42 de 24 de enero de 1965 y 49 de 12 de marzo de 1965 dictados por conducto del entonces Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

ARTICULO SEGUNDO: El Artículo 4o. del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969, reformado por el ar-

tículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 331 de 23 de octubre de 1969, quedará así:

"**ARTICULO 4o.**— Las dragas, barcazas, lanchones, pontones, gabarras, diques flotantes, buques transbordadores, naves de abastecimiento, exploradoras, remolcadores, submarinos, botes o cualquier equipo auxiliar, y demás naves que se empleen en actividades estacionarias o dentro de una área determinada, excepto perforadoras y que por lo tanto no efectúan tráfico marítimo concerniente entre puertos distintos, las naves dedicadas a investigaciones científicas o cualquier otra actividad que no constituya comercio, pagarán en concepto de derechos por los servicios consulares, lo que trata el Artículo 3o. del presente Decreto de Gabinete, en la misma forma que dicho Artículo establece la siguiente Tarifa Anual:

- a) Naves que tengan hasta 100 toneladas brutas B/ 100,00
- b) Las de más de 100 hasta 250 toneladas brutas... 200,00
- c) Las mayores de 250 toneladas brutas B/350,00

Las naves dedicadas a recreo, pesca deportiva, deportes en general, siendo estas las denominadas comúnmente yates, excepto las contempladas en el Decreto de Gabinete No. 15 de 27 de enero de 1972, pagarán la siguiente tarifa:

- a) Naves hasta 25 toneladas brutas. B/200,00
- b) Las de más de 25 hasta 50 toneladas brutas 400,00
- c) Las de más de 50 hasta 100 toneladas brutas 500,00
- d) Las mayores de 100 toneladas brutas 720,00

ARTICULO TERCERO: El Artículo 809 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 809.— El pago del impuesto sobre las naves dedicadas al tráfico internacional se hará así:

1o. La primera anualidad se pagará por adelantado, al momento de la inscripción de la nave;

2o. Al vencerse la primera anualidad se pagará la parte del impuesto correspondiente al tiempo que falte para completar el respectivo año calendario, si no coincide con éste; y,

3o. Las demás anualidades se pagarán durante el mes de enero de cada año".

PARAGRAFO: En ningún caso se procederá a la devolución parcial del pago de este impuesto".

ARTICULO CUARTO: Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de julio de 1978.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidenta de la República.

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA F.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.6.00
En el Exterior B/.8.00
Un año en la República: B/.10.00
En el Exterior: B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/.0.15. Solicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO BOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A SANCHIZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias af.,
ARNULFO ROBLES

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia.

Nota: Por un error involuntario en su contenido en la Ley No.40 de 8 de julio de 1976, publicada el día 12 de julio de 1976, en la Gaceta Oficial No.18.127 la reproducimos íntegramente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, diecinueve de abril de mil novecientos setenta y seis.-
VISTOS:-

El Licenciado VIRVILDO E. VASQUEZ PINTO, en su carácter de abogado defensor de MANUEL PACIFICO ESPINOSA CABALLERO, procesado, en el Juzgado Municipal de Penonomé, por delito de "hechos libidinosos" advierte al juzgador de esa instancia, la inconstitucionalidad del Artículo 86 del Código Penal, conforme quedó reformado por el Decreto de Gabinete No 139 de 30 de mayo de 1969 y cuya norma -en opinión del adiriente- sería aplicable "...para resolver la solicitud en referencia..." en todo cuanto dicha norma "...fija el término de la interrupción de la prescripción,..."

Y esa norma atañada, es violatoria del Artículo 155 de

LEY 40

(De 8 de julio de 1976)

Por la cual se modifica el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 125 de 8 de mayo de 1969 y el Decreto de Gabinete No. 331 de 23 de octubre de 1969 que modifica el Artículo 3 y 4 del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969, respectivamente, el Ordinal 3o. del Artículo 809 del Código Fiscal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo Primero. El Artículo 3o. del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969, modificado por el Decreto de Gabinete No. 125 de 8 de mayo de 1969, quedará así:

“Artículo 3o. Por los servicios consulares enumerados en las excepciones anteriores, toda nave inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional del Servicio Exterior que se dedique a actividades comerciales tales como: Carga General, de Pasajeros, Buques Pesqueros de Alta Mar y Perforadores, pagarán una Tasa Única Anual, por adelantado, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Naves hasta 1.000 toneladas brutas B/. 720.00.
- b) Las de más de 1.000 hasta 5.000 toneladas brutas B/. 1.200.00.
- c) Las mayores de 5.000 toneladas brutas, 1.800.00.

PARAGRAFO: Se exceptúan del pago de los derechos a que se refiere el presente Artículo, a las naves de pesca comprendidas dentro de las disposiciones de la Ley 5 del 17 de enero de 1967 sobre zarpes e inspecciones de naves pesqueras nacionales y de los Decretos Ejecutivos Nos. 42 de 24 de enero de 1965 y 49 de 12 de marzo de 1965 dictados por conducto del entonces Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

Artículo Segundo. El Artículo 4o. del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969, reformado por el artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 331 de 23 de octubre de 1969, quedará así:

G.O. 18138

“Artículo 4o. Las dragas, barcazas, lanchones, pontones, gabarras, diques, flotantes, buques transbordadores, naves de abastecimientos, exploradoras, remolcadores, submarinos, botes o cualquier equipo auxiliar, y demás naves que se empleen en actividades estacionarias o dentro de una área determinada, excepto perforadoras y que por lo tanto no efectúan tráfico marítimo concerniente entre puertos distintos, las naves dedicadas a investigaciones científicas o cualquier otra actividad que no constituya comercio, pagarán en concepto de derecho por los servicios consulares de que trata el Artículo 3o. del presente Decreto de Gabinete y en la misma forma que dicho Artículo establece la siguiente Tarifa Anual:

- a) Naves que tengan hasta 100 toneladas brutas B/. 100.00.
- b) Las de más de 100 hasta 250 toneladas brutas B/.200.00.
- c) Las mayores de 250 toneladas brutas B/.350.00

Las naves dedicadas a recreo, pesca deportiva, deportes en general, siendo estas las denominadas comúnmente yates, excepto las contempladas en el Decreto de Gabinete No. 15 de 27 de enero de 1972, pagarán la siguiente tarifa:

- a) Naves hasta 25 toneladas brutas B/.200.00
- b) Las de más de 25 hasta 50 toneladas brutas B/.400.00
- c) Las de más de 50 hasta 100 toneladas brutas B/.500.00
- d) Las mayores de 100 toneladas brutas B/ 720.00

Artículo Tercero. El Artículo 809 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 809. El pago del impuesto sobre las naves dedicadas al tráfico internacional se hará así:

- 1o. La primera anualidad se pagará por adelantado, al momento de la inscripción de la nave;
- 2o. Al vencerse la primera anualidad se pagará la parte del impuesto correspondiente al tiempo que falte para completar el respectivo año calendario, si no coincide con ésta; y,
- 3o. Las demás anualidades se pagarán durante el mes de enero de cada año.

PARAGRAFO: En ningún caso se procederá a la devolución parcial del pago de este Impuesto”.

G.O. 18138

Artículo Cuarto. Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de enero de 1977.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de julio de 1976.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITYY
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.